



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres de agosto de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00158
Interlocutorio. 1002

Subsanada en tiempo, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCO BBVA COLOMBIA**, representado legalmente por la señora Sandra Patricia Gómez Zarama, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor **VICTOR HUGO LANCHEROS CARO**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagarés), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de primera instancia, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor VICTOR HUGO LANCHEROS CARO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.149.033,52), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro,9219600172609, anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3 Por ONCE MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.023.265,95), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 9219600179224 anexo a la

demanda.

- 1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.3., desde el 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.5 Por CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON DOS PESOS (\$14.295.851,02), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 11460336 anexo a la demanda.
- 1.6 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.5., desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **VICTOR HUGO LANCHEROS CARO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-32766, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Clg

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7948001d693deb314b0421fe29062bb45cfe97f6f57110bd642472151c86a70

Documento generado en 03/08/2021 05:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>